INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-00569-00**, informando que la apoderada del extremo ejecutante arrimó trámite de citatorio que trata el Art. 291 del CGP al ejecutado, con constancia de devolución por dirección inexistente. Así mismo, informo que la togada solicitó al Despacho se indique si el mandamiento de pago se notificó por estado. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, en primer lugar, se advierte a la memorialista que, comoquiera que la solicitud de ejecución no se presentó dentro del término establecido en el Art. 335 del C.P.C., hoy, Art. 306 del CGP, la notificación del mandamiento de pago debe realizarse de manera personal y no por estado.

Ahora, observa el Despacho que la parte actora arrimó constancia de envío del citatorio de notificación personal al ejecutado de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 291 del CGP, con constancia de devolución por dirección inexistente, empero, se advierte que no se realizó en debida forma, en tanto le otorgó al ejecutado 5 días hábiles para comparecer a la secretaría del Despacho para efectuar la notificación personal, sin tener en cuenta que, comoquiera que la dirección del ejecutado, esto es, la calle 25 bis No. 68 b -70 de la ciudad de Cali – valle, se encuentra en una ciudad diferente a la de este Juzgado, el término que se debe otorgar para comparecer es el de diez (10) días hábiles. En tal sentido, con el ánimo de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte interesada para realice nuevamente el envío del citatorio registrando la información de manera correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2013-00571-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Obra solicitud por el investigador de la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de Cinco Millones de Pesos ($5.000.000), como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados, esto es, FERNANDO ALBERTO BAQUERO ROMERO, EMPRESA CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S, CONINVIAL S.A.S, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A., COVIANDES AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de dos millones de pesos M/l. ($2.000.000) a cargo de las demandadas.

Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en recurso extraordinario, fijó costas el por la suma de Diez Millones Seiscientos Mil pesos M/l. ($10.600.000) a cargo del recurrente, esto es, FERNANDO ALBERTO BAQUERO ROMERO.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el técnico investigador II, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, procédase por secretaría a enviar de manera inmediata las documentales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00034-00** informando que el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., allegó oficio No. OOECM-0623ALB-3258 informando el embargo decretado en el proceso Ejecutivo No. 11001400301320030027900 promovido por JORGE ALBERTO GARCÍA PERTUZ en contra de LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo ordenado el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en providencia calendada 07 de junio de 2023 (fl. 214), comunicado a través de oficio OOECM-0623ALB-3258 del 27 de junio de 2023, el Despacho conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, **TOMA ATENTA NOTA DE LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada. Por Secretaría ofíciese al Despacho judicial referenciado con anterioridad informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 11 0 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00170-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por el extremo activo, frente a lo cual, el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** (fl. 543) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 30 de marzo de 2017 (fl. 537), el Despacho dispone **APROBAR EL CRÉDITO A SU FAVOR** en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo)** correspondiente a las costas causadas con la tramitación del juicio ordinario.

Finalmente, procédase por secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, y para el efecto inclúyase la suma de $ 100.000=, como agencias en derecho a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 25 FIJADO HOY 1 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00421-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $1'200.000= como agencias en derecho a cargo del demandante, esto es, RAÚL ALEJANDRO MALPICA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00826-00**, informándole que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de sentencia, de la cual presento desistimiento, de igual forma obra solicitud de entrega de título, así mismo informo que revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia títulos No. 400100008889253 y 400100008912258 a órdenes de este proceso. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial Sería del caso entrar a estudiar la solicitud de ejecución de sentencia, de no ser porque la parte demandante desiste de la petición, en razón a que las demandadas dieron cumplimiento a la sentencia, y en tal sentido, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**.

Como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que el ejecutado COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, constituyeron títulos judiciales No. 400100008889253 y 400100008912258, se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado de la activa, doctor **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.395.864 y T.P. 94.010 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que para el efecto informe la togada. Déjense las respectivas constancias.

Por Secretaría **OFÍCIESE**.
Map

Cumplido lo señalado en precedencia, procédase al **ARCHIVO** del proceso, efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

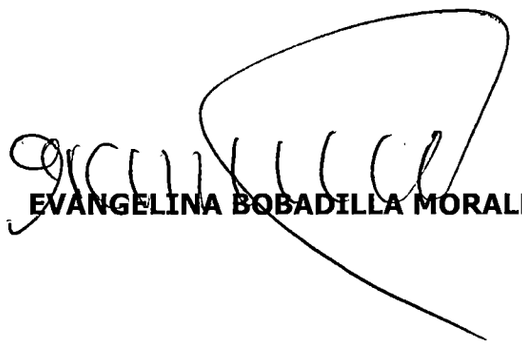

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 75 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00285-00** informándole que el extremo activo acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada **PORVENIR S.A**, quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. De otro lado pese a que el Despacho adelantó notificación a **COLPENSIONES**, guardo silencio. Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, observa el Despacho la parte actora procedió a enviar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el auto que libró mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el 20 de abril de 2022, del cual se allegó constancia de acuse de recibo por la propia ejecutada, en ese orden la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 06 de mayo de 2022, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Misma suerte corre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comoquiera que este Despacho procedió a enviar la demanda y auto que libro mandamiento ejecutivo, al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 12 de julio de 2022 (fl. 264), del cual acusó recibido el 04 de agosto de 2022 (fl. 267), la notificación a esta

Map

encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, venciendo el 30 de agosto de 2022, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

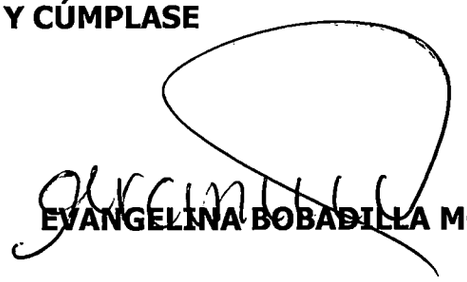

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 25 FIJADO HOY 16 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00488-00**. Informo que COMCEL S.A., dentro del término legal presenta escrito de contestación de demanda de reconvención, finalmente, el presente proceso reúne con los requisitos del acuerdo CSJBTA-23-15 de 2023. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que dentro del término legal COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. presentó respuesta a la demanda de reconvención, misma que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, sería del caso, continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, fijar audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, sino fuera porque el asunto de la referencia reúne las condiciones para la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, mediante acuerdo CSJBTA-23-15, expedido el 22 de marzo del año en curso, en tal sentido, se ordena **REMITIR** el presente, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, háganse los registros en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DASV

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00403-00**, informando que la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, la cual comunicó por correo electrónico a su poderdante. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** de la abogada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, identificada con la CC No. 1.117.517.923 y T.P. No. 247.833 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandante **MARIBEL ROCIO CABALLERO GRANADOS**, consecuentemente, se insta a la misma para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 25 **FIJADO HOY** 1 8 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00444-00**, informando que el extremo activo allegó constancia de apertura de trámite de notificación a la demandada de conformidad con lo preceptuado e la Ley 2213 de 2022, con el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se advierte que el extremo activo no atendió correctamente el requerimiento realizado por el Despacho en proveído del 27 de abril hogaño. Ello, por cuanto el memorialista arrima nuevamente la misma constancia de apertura del correo electrónico, sin que, de esta, como ya se señaló en providencia anterior, se pueda verificar el contenido del mensaje de datos y los archivos adjuntos que le fueron remitidos a la convocada, en especial, el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que acredite en debida forma el trámite de notificación efectuado a la demandada, aportando el mensaje de datos remitido en el que se pueda constatar la correspondiente comunicación de notificación, los anexos adjuntos y, el respectivo acuse de recibo o constancia de que la encartada efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00524-00,** presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P., informando que obra solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo informo que revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia título No. 400100008472435 y 400100008546763 a órdenes de este proceso. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (EJECUTIVO) a cargo de la ejecutada .....**$ 3.500.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 3.500.000**

Son: TRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, y frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, observa el Despacho que obran títulos Nos. 400100008546763 y 400100008472435 por valor de $100.000.000 cada uno, por lo que al verificar la constitución de los citados depósitos judiciales por parte de la ejecutada, se observa que satisfacen el valor de la obligación insoluta esto es $126.371.658 correspondiente a la liquidación del crédito, así como

Map

$3.500.000 por concepto de las costas del proceso ejecutivo, para un total de **$**129.871.658.

Establecido lo anterior se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N. 400100008472435 en valor de **$**29.871.658 y el remanente en suma de **$**70.128.342 será devuelto al DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. por conducto de su representante legal o la persona que éste autorice Secretaría proceda de conformidad.

Conforme a lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega al demandante ALEXANDER LOZADA MOSQUERA identificado C.C. No. 79.782.863, del título No. 400100008546763 y del que se obtenga producto del fraccionamiento por valor de **$**29.871.658. Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados depósitos judiciales, mediante consignación a la cuenta bancaria que el extremo activo informe, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado bancario. Déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega, del remanente por valor de $70.128.342, a favor de la demandada **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.**, por conducto del representante legal o la persona autorizada para tal fin, dejándose las constancias a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordena por secretaría el levantamiento de medidas cautelares si se encontraren vigentes. **Líbrense los oficios pertinentes**.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previo desanotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Map

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 35 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00011-00**, informando que obran diligencias de notificación arrimadas por la parte actora, de igual forma obra contestación de Protección S.A. en término, Colfondos guardo silencio, finalmente informo que no obra acuse de recibo de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con la C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 para que adelante la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines señalados en el poder general a ella conferido mediante escritura pública 1115 de 21 de octubre de 2019 de la Notaria Catorce de Medellín.

En este orden, procede este Despacho analizar el escrito de contestación presentado por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada **COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS**, auto admisorio al buzón electrónico jemartinez@colfondos.com.co, que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones de la misma, el día 09 de junio de 2022, del cual se verifica su efectiva recepción y acuse de recibo en la misma fecha, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el 13 de junio siguiente y, el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 29 de junio de 2022, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Finalmente se observa que la parte activa remitió mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificar de manera personal al extremo demandado del auto que admitió la demanda, sin embargo, de las documentales arrimadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tuvo acceso al mensaje. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que acredite que en efecto la sociedad demandada, le fue notificado el auto que admitió la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que ciertamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

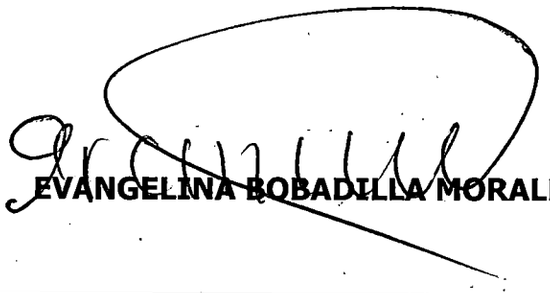

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00074-00**, informando que la parte demandante aportó constancia de recepción de mensaje de datos notificando la admisión de demanda a la pasiva, en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquella guardó silencio; finalmente, el presente proceso reúne con los requisitos del acuerdo CSJBTA-23-15 de 2023. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada, auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó corresponde al utilizado por aquella, el día 23 de enero de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo venció el 08 de febrero de 2023, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera las cosas **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **GRUPO DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADO S.A.S.** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Ahora bien, sería del caso, continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, fijar audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, sino fuera porque el asunto de la referencia reúne las condiciones para la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, mediante acuerdo CSJBTA-23-15, expedido el 22 de marzo del año en curso, en tal sentido, se ordena **REMITIR** el presente, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

DASV

Por Secretaría, háganse los registros en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

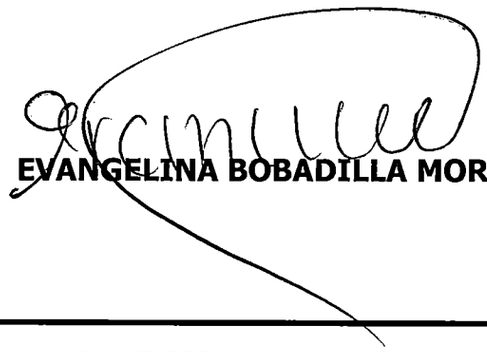

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

DASV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00075-00**, informando que el apoderado judicial del extremo activo allegó trámite de notificación a la convocada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2023, allegando constancia de entrega, quien en oportunidad arrimó escrito de contestación de demanda. Así mismo, informo que la Procuradora 16 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social arrimó escrito de intervención. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, representada legalmente por **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de acuerdo al mandato conferido.

En ese orden, verificada la contestación de demanda allegada por **COLPENSIONES,** se encuentra que aquella no cumple con lo señalado en los numerales 2° y 3° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto no realizó un pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones que fueron modificados con la subsanación de la demanda.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES,** se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la

FC.

irregularidad anotada, so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

Finalmente, frente al escrito de intervención arrimado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

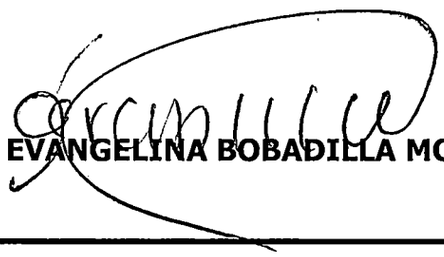

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 25 FIJADO HOY 1 0 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00116-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. 7'184.951 expedida en Tunja portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADRIANA ELIZABETH CALLEJAS CELY** en contra de la sociedad **PEIKY S.A.S.** representada legalmente por Hernando Alfonso Varón Maduro o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

nbo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

nbo

Informe secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2022-00144-00**, informando que la demandada TIMÓN S.A., aportó contestación al llamamiento en garantía en oportunidad. Así mismo, hago notar que se encuentra pendiente por resolver la reforma de la demanda presentada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO**, como apoderada judicial de **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En ese orden, realizado el estudio al libelo de respuesta al llamamiento en garantía, presentado por **TIMÓN S.A.**, encuentra este Despacho que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Finalmente, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem razón por la que **SE ADMITE.**

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a la demandada por el término de cinco (5) días conforme lo establece inciso 3° del Art. 28 CPT y la SS., esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

FC

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

FC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00201-00**, informando que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anterior, así mismo informo que extremo activo presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvada por la parte demandada quien desiste de la demanda en reconvención. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver el recurso presentado por la parte demandante, empero observa el Despacho que la parte actora elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones del líbelo gestor a través de su apoderado judicial, peticionando la terminación del proceso arguyendo que el pasado 31 de mayo de 2023 le fue remitido por parte de la organización sindical la desafiliación del demandado al sindicato, lo que implica que el proceso de la referencia carece de objeto, petición que a su vez fue coadyuvada por la parte demandada quien desiste de la demanda en reconvención.

Así las cosas, en relación con el desistimiento del líbelo, téngase en cuenta que el Estatuto Procesal Laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el artículo 314 del C.G.P., que **el demandante** podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Establecido lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones incoadas en contra de las enjuiciadas **UNIÓN SIDICAL**

BANCARIA – USB y **OSWALDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, petición que fue coadyuvada por la parte pasiva al solicitar de igual forma el desistimiento de la demanda de reconvención, por lo que el Despacho accederá a la misa como quiera que el apoderado promotor de la Litis así como el de la parte demandada cuentan con la facultad expresa para ello, máxime cuando aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis, advirtiendo que la totalidad de pretensiones contenidas en ellas, harán tránsito a cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que la petición de desistimiento se presenta por la parte demandante, coadyuvada por la parte pasiva, no habrá lugar a imposición de condena en costas al promotor del litigio.

En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de **UNIÓN SIDICAL BANCARIA – USB** y **OSWALDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, así como las formuladas en la demandando de reconvención de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la presente acción por desistimiento, sin condena en costa para el extremo activo.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

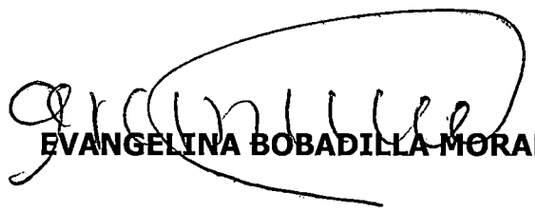

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 35 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00210-00**, informando que se realizó la notificación personal a la demandada COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad arrimó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, representada legalmente por **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y a la Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, como apoderado sustituto de acuerdo al mandato conferido.

En ese orden, verificada la contestación de **COLPENSIONES** se encuentra que aquella no cumple con lo señalado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto no aportó el expediente administrativo e historia laboral del demandante que anunció en el acápite de pruebas.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada, so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

FC.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 21 FIJADO HOY 18 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00294-00**, informando que la demandante solicita la terminación del proceso y la revocatoria del poder por ella otorgado a la doctora EVA FERNADA LADINO RICO, para lo cual solicita se liquiden sus honorarios. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA** del poder conferido por la demandante **ANA LUCÍA CLAVIJO ORTIZ** a la abogada **EVA FERNADA LADINO RICO**.

Ahora, se evidencia que la demandante **ANA LUCÍA CLAVIJO ORTIZ**, igualmente solicita se regulen los honorarios de su apoderada judicial, en consideración a la revocatoria del poder presentada, empero, se advierte que la figura de regulación de honorarios prevista en inciso segundo del art. 76 ibídem, faculta tan solo al apoderado judicial que se le haya revocado el poder o cuando se designe uno nuevo, a realizar dicha petición, sin que la norma se haga extensiva al poderdante. En tal sentido, por no cumplirse con los presupuestos de la norma en comento, ha de rechazarse por improcedente la solicitud.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la terminación del proceso solicitada, en tanto el Capítulo Único de la Sección Quinta del Libro Segundo del Código General del Proceso, señala taxativamente las figuras jurídicas de terminación anormal del proceso, sin que la memorialista haya indicado con exactitud a cuál de ellos acude para su culminación. En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, precise la forma que va a utilizar para que el proceso concluya anormalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

FC.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 75 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00410-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS EDUARDO FORERO MEDINA** identificado con la C.C. 3.117.618 expedida en Pacho (Cund) portador de la T.P. No. 28.163 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GIANGAVINO SALIS** en contra de la sociedad **COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S. COMIND S.A.S.** representada legalmente por Martha Liliana Pardo Salinas o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

nbo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

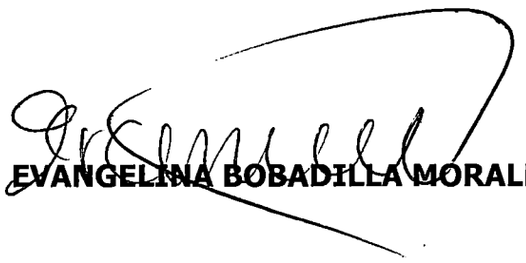

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 25 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

nbo

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00446-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRÁN** identificado con la C.C. 52'192.870 expedida en Bogotá portadora de la T.P. No. 284.138 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder especial conferido, a su turno, téngase como apoderado sustituto al doctor **SERGIO ENRIQUE GARCÍA VELASCO** ello de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda obrante en el expediente digital.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NELLY GARZÓN JIMÉNEZ** en contra de la sociedad **COLMODERNAS S.A.S.** representada legalmente por Guillermo Vega Arias o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

nbo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

nbo

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00470-00**, informando que el extremo activo acreditó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES en los términos de la Ley 2213 de 2022, aportando acuse de recibo, quine en oportunidad arrimó contestación de demanda. Así mismo, informo que la parte demandante allegó reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, representada legalmente por **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de acuerdo al mandato conferido.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por **COLPENSIONES**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem razón por la que **SE ADMITE.**

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a la demandada por el término de cinco (5) días conforme lo establece inciso 3° del Art. 28 CPT y la SS., esto es, por estado.

FC.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 19 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00437-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con la C.C. 79.637.383 expedida en Bogotá portador de la T.P. No. 83.085 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE el presente proveído a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar

nbo

las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

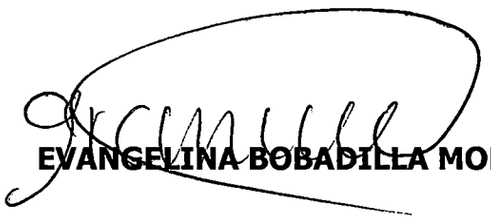

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

nbo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00487-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber adelantado trámite de notificación a la demandada sin allegar acuse de recibo o la constancia de entrega. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa remitió mensaje de datos al correo electrónico delikapan@gmail.com, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificar de manera personal al extremo demandado del auto que admitió la demanda, sin embargo, de las documentales arrimadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente el convocado **DIEGO ALEXANDER DURANGO CASTRILLÓN**, tuvo acceso al mensaje. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que acredite que en efecto la sociedad demandada, le fue notificado el auto que admitió la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que ciertamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 25 FIJADO HOY 1 9 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

Diego Andrés Sotelo vera
SECRETARIO

Map

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2023-00008-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con noventa y cinco (95) folios digitales informando que no se aportó constancia idónea del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de **rechazo**:

1. En el acápite de pretensiones se solicita se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado a los Fondos de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y COLFONDOS; tenga en cuenta que la nulidad y la ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.
2. Si bien se allegó documental donde se evidencia imagen de un correo electrónico enviado a las demandadas, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar el envío simultáneo del libelo de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, el Despacho no puede acceder al archivo adjunto al mensaje de datos remitido a fin de verificar su contenido, de igual modo, no se evidencia el envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que deberá reenviar el citado correo al Juzgado de manera que se permita la apertura de los archivos adjuntos, junto con la constancia de envío de la subsanación, conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NBO

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

NBO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00063-00**, informando que correspondió por reparto demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en el defecto señalado a continuación, so pena de rechazo:

1. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la sociedad demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 75 **FIJADO HOY** 1 6 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00073-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a las convocadas. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en el defecto señalado a continuación, so pena de rechazo:

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones comoquiera que peticiona en el mismo nivel, tanto la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, como la nulidad del acto del traslado. Tenga en cuenta que éstas son dos figuras jurídicas con consecuencias diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2° del Art.25 A del C.S.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 75 **FIJADO HOY** 10 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00102-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a las demandadas. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a: la sociedad **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por el doctor JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ, para que adelante la representación judicial de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido; así como al abogado **JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ** identificado con la C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493, para que actúe como apoderado principal de la demandante.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** representadas legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO, FERNANDO QUINTERO ARTURO, FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, MARIA MERCEDES IBAÑEZ y NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, respectivamente o por quien haga sus veces.

Map

NOTIFÍQUESE a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

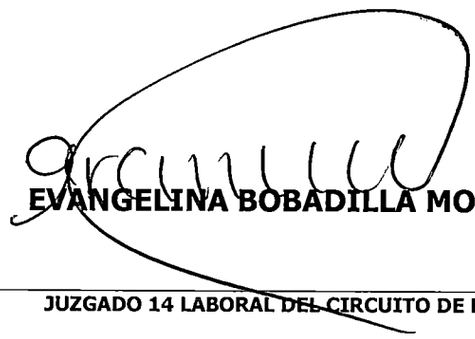

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 75 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, remitida del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2023-00112-00**; igualmente informo que no se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y 100 del C.P.T. y S.S., ni de la ley 2213 de 2022 por las razones que a continuación se señalan.

1. Se advierte insuficiencia de poder por cuanto se confirió para representar a la poderdante en *el proceso ordinario laboral,* sin señalar las pretensiones incoadas en la presente acción en tanto que nada se dice sobre ellas en el mandato conferido. Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 1º del artículo 74 del C.G. del P. los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Adecúe.

2. No se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitando lo aquí pretendido, tenga en cuenta que en atención a su naturaleza jurídica como sociedad de economía mixta el mismo debe allegarse con sujeción a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 ibídem.

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer

Map

medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

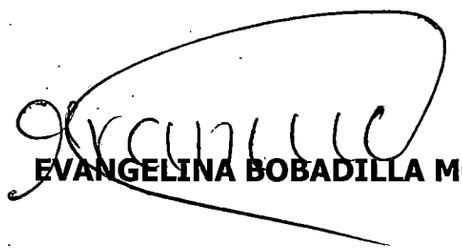

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Map

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda en un (1) archivo formato pdf con treinta y cuatro (34) folios digitales que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2023-00171-00**. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma, por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, conforme pasa a verse.

En efecto, la demanda se dirige en contra de una sociedad, cuyo domicilio principal es la Cl 3 10 15 Of 304 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, tal y como se logra evidenciar del certificado de existencia y representación legal obrante en los anexos del expediente digital.

El promotor del proceso afirma que, en ejercicio de su labor como Conductor al servicio de la convocada, cubría la ruta desde la ciudad de Bogotá D.C. hasta el municipio de Turmequé (Cund), por tanto, atribuye la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Al punto, es preciso memorar que, el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, consagra que, *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante",* disposición que la jurisprudencia y doctrina han denominado "fuero electivo".

En ese orden, resulta claro que, por un lado, en virtud de la precitada normatividad, el demandante pretende fijar la competencia, por el lugar de prestación de servicio, el que, según indica, involucraba la ciudad de Bogotá D.C. en los recorridos que efectuaba como conductor; no obstante, no hay certeza que aquél ejerciera sus

funciones en forma exclusiva en esta ciudad o cubriendo dicha ruta, lo que, en principio, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el legislador, daría cabida a tener al juez de Zipaquirá, como el competente para conocer del caso, en tanto no hay acreditación fehaciente del lugar donde prestó efectivamente el servicio, máxime que según certificado de trabajo de Luis Arturo Penagos Orduy expedido por la empresa y que hace parte de los anexos de la demanda obrante en el expediente digital, se extrae que desempeñó el cargo de conductor de servicio intermunicipal.

Por lo anterior, dada la temática puesta a consideración del Despacho, resulta oportuno citar apartes del proveído emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado AL4535-2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en el que, la Corte puntualizó la regla de competencia territorial en procesos que involucran a trabajadores que prestan servicios en distintos lugares del país:

"(...) en adelante, la regla imperante para efectos de verificar la competencia por el factor territorial en litigios que versen sobre trabajadores, que dadas sus funciones, deban ejerzan su labor en distintas ciudades o municipalidades del país, consistirá, en que la norma de competencia establecida en el artículo 5º ídem, y que trata de la opción otorgada al actor, de demandar ante el juez del último lugar en que el trabajador prestó sus servicios, este, el "último lugar" a que hace referencia la disposición, se entenderá como aquel en donde funciona la sede de la empresa en la cual el trabajador inicia y culmina labores de manera habitual, es decir, que si se trata de un transportista, este en virtud de la labor para la que fue contratado, necesariamente debe tener un punto inicial de partida permanente, un epicentro desde el cual inicia su desplazamiento y al que deba retornar una vez concluida su gestión, circunstancia que no es ajena al ejercicio de cualquier otro oficio que requiera de desplazamiento constante; luego el juez que opere en la localidad de esa sede, será el competente para conocer de las acciones procesales que inicie el demandante, siempre que el interés de la parte actora sea el de activar el aparato jurisdiccional ante la autoridad judicial del último lugar de prestación de servicios, conforme se lo permite el ordenamiento".

De este aparte jurisprudencial, y en aplicación del criterio adoctrinado por la Corte, es claro que, en este asunto, el juez competente sería el que ejerce en la ciudad sede de la empresa, en tanto de los elementos aportados al plenario no demuestran con contundencia que solo prestara el servicio en la ruta Bogotá-Turmequé (Cund) y por el contrario, la certificación reseñada da cuenta se desempeñaba como conductor de servicio intermunicipal coligiendo el Juzgado que cubría otras rutas ofrecidas por la empresa, en ese sentido, se itera, la sociedad funciona en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

Dadas así las cosas y en consideración a que, no se encuentra acreditado que esta ciudad haya sido el último lugar de prestación de servicio, ni una sede habitual de inicio y finalización de labores del ex trabajador, el Juzgado, de los elementos de juicio presentes en la demanda y en aplicación al precedente jurisprudencial referido, concluye que, el último lugar en que laboró el señor Penagos Orduy, lo fue, el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, pues es allí, en donde tiene domicilio la demandada, y por tanto, es su sede principal.

En virtud de lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), autoridad judicial en que recae la competencia para conocer de este litigio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca –Reparto-. Por Secretaría ofíciese y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 **FIJADO HOY** 16 AGO. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO